



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/63/2018

ACTOR: DAVID AVELINO FLORES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
REGIDOR DE HACIENDA Y
SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN JUAN JUQUILA MIXES,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos correspondientes al medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por David Avelino Flores, Agente Municipal de Guadalupe Victoria, San Juan Juquila Mixes, Oaxaca**, mediante el cual impugna del Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento, la omisión de entregar los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. Mediante Asamblea General comunitaria de **veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete**

celebrada en la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, con la asistencia de trescientos tres ciudadanos convocados, mediante el método electivo de **ternas** se nombraron entre otros a las siguientes autoridades:¹

Teófilo Medrano Pablo	Agente Municipal
Crispín Reyes Pablo	Regidor de Hacienda
Eudoxio José Flores	Secretario de la Agencia

2. Jornada electoral. Mediante Asamblea General comunitaria de **veintidós de octubre de dos mil diecisiete celebrada en la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria**, con la asistencia de *quinientos cinco sufragantes*, mediante el método electivo de **ternas** se nombraron a las siguientes autoridades:²

David Avelino Flores	Agente Municipal
Rafael Manuel Rosales	Agente Municipal suplente
Hilario Martínez	Síndico Municipal Auxiliar

3. Jornada Electoral. Mediante Asamblea General comunitaria de **cinco de mayo de dos mil dieciocho, celebrada en la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria**, con la asistencia de cuatrocientos noventa y ocho sufragantes, fueron **ratificadas como autoridades municipales para el año dos mil dieciocho**, los siguientes ciudadanos:

David Avelino Flores	Agente Municipal
Rafael Manuel Rosales	Regidor de Hacienda
Hilario Martínez	Síndico Municipal Auxiliar

¹Visible en el acta de elección de autoridades de veintidós de octubre de 2017 y cinco de mayo de 2018. Foja 9 - 16 del expediente que se actúa.

²Visible en el acta de elección de autoridades de veintidós de octubre de 2017 y cinco de mayo de 2018. Foja 9 - 16 del expediente que se actúa.



4. Toma de Protesta. En la misma fecha ante ex agentes municipales, personas caracterizadas y representantes de Bienes Comunales, las autoridades electas y ratificadas mediante las asambleas precisadas en los numerales que anteceden, rindieron protesta de ley; tomaron posesión asumiendo los cargos.

5. Reunión de Trabajo. El uno de agosto de dos mil dieciocho, se celebró una reunión de trabajo con personal de la Secretaría General de Gobierno, representante de Gobierno Zona Mixe, por parte del Municipio de San Juan Juquila Mixe; Oaxaca, el Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación; y por parte de la Agencia de Guadalupe Victoria Mixes, Oaxaca, **David Avelino Flores, Agente Municipal**, Aristeo Aragón Manuel, Secretario, Rafael Manuel Rosales, Agente Suplente y Nicolás Martínez, Tesorero.

Reunión en la que se realizaron las siguientes manifestaciones:

Los representantes de la Agencia Municipal Guadalupe Victoria, solicitaron que la autoridad municipal resolviera los problemas relacionados con:

a. el reconocimiento de la autonomía de la comunidad y de su autoridad municipal; y b. **la entrega de los recursos que le corresponden a la Agencia relacionados con los ramos 28 y 33.**

Las autoridades del Ayuntamiento solicitaron a los representantes de la agencia el retorno total y pacífico de los ciudadanos de la agencia.

6. Minuta de Trabajo. El diez de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión de trabajo, con personal de la Secretaría General de Gobierno, representante de Gobierno Zona Mixe, Jefa del Departamento de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; Presidente Municipal, Síndico, Regidor de

Hacienda y además con ***personas que viven en la cabecera;*** **Teófilo Medrano Pablo, Agente Municipal, Síndico Auxiliar y Síndico Municipal.**

Reunión en la que se realizaron las siguientes manifestaciones:

a. Las autoridades del Ayuntamiento manifestaron que el retorno de los ciudadanos de la Agencia de Guadalupe Victoria que viven en la cabecera municipal sea sin condicionamientos y en condiciones favorables.

b. Los representantes de los ciudadanos de la Agencia Guadalupe Victoria que se encuentran viviendo en la cabecera municipal, manifestaron su total disposición para continuar con el dialogo para resolver el conflicto interno en la comunidad de Guadalupe Victoria, y con ello generar las condiciones para retornar a su lugar de origen.

SEGUNDO. Medio de impugnación.

I. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Presentación del juicio. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el actor interpuso el referido medio de impugnación en la oficialía de partes de este Tribunal.

2. Radicación y turno del expediente. En la misma fecha el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave **JDCI/63/2018**, y se ordenó turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

3. Radicación en Ponencia y requerimiento. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho, la magistrada



instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Asimismo, se requirió a la parte actora para que precisara a qué año corresponden las participaciones que reclama.

En su oportunidad mediante proveído de catorce de diciembre de la pasada anualidad, se requirió a la responsable para que realizara el trámite de publicidad.

Asimismo, mediante proveídos de catorce y veintiuno de diciembre de la pasada anualidad, dos y dieciocho de enero, once de febrero y tres y veintitrés de abril de la presente anualidad, se realizaron diversos requerimientos, los cuales fueron cumplimentados en su momento.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de **trece de junio** del actual, la Magistrada instructora, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto señalado.

5. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de **trece de junio** de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las **trece horas** del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política

para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 numerales 2 y 102, de la Ley de Medios.

Ello por tratarse de un **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos**, en el que el actor hace valer diversas omisiones que desde su perspectiva violentan sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que el actor aduce diversas violaciones a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. De la lectura del escrito de demanda se advierte que los agravios se relacionan con **actos de tracto sucesivo**, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para su interposición, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido³.

³ Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.



c) Legitimación. Se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por el agente municipal.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que el acto impugnado por el actor tiene que ver con el ejercicio del cargo.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Contexto cultural y social de la Agencia Municipal denominada Guadalupe Victoria, perteneciente al Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, se estima conveniente, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social.

Lo anterior, porque la visión mediante la que un Tribunal debe abordar los asuntos de esa índole es particular. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas⁴.

El juicio que se resuelve está relacionado con la entrega de recursos a la Agencia Municipal Guadalupe Victoria, perteneciente al Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes; agencia con población indígena que electoralmente se rige por su sistema normativo interno, así del análisis de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

⁴ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

Ubicación: El municipio se localiza en la región Sierra Sur y es parte del pueblo Mixe; está muy cerca de la Sierra Norte a una altitud de 1,480 metros sobre el nivel del mar.

Se localiza al norte con San Pedro Ocotepéc y Santa María Tepaltlali; al sur con Nejapa de Madero y San Carlos Yautepec; al oeste con Nejapa de Madero y Santo Domingo Tepuxtepec; al este con San Carlos Yautepec, San Lucas Comatlán y San Miguel Quetzaltepec, con una latitud norte de 16°56' y una longitud oeste de 95°55' y con una altitud de 1,420 msnm (metros sobre el nivel del mar)⁵.



La forma de elegir a los representantes municipales es por usos y costumbres, en este sentido la Asamblea General de Comuneros es el órgano máximo para la toma de decisiones sobre el rumbo de la población, así mismo es en este espacio donde se nombra a las autoridades municipales y agrarias que representan a la comunidad por un año.

El municipio se integra por la cabecera municipal y tres agencias: Asunción Acatlán (Acatlancito), Santo Domingo Narro y **Guadalupe Victoria**.

⁵ Dato obtenido de la siguiente dirección electrónica:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20200a.html>



Población: De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total de la comunidad de Guadalupe Victoria es de mil ciento cuarenta y siete personas (1147), de las cuales quinientas sesenta y seis son hombres (566) y quinientas ochenta y un mujeres (581). La población de dieciocho años y más es de quinientas setenta y seis personas (576).⁶

Método de elección. La forma de elegir a sus autoridades es por usos y costumbres. La Asamblea General es el órgano máximo para la toma de decisiones sobre el rumbo de la población y en este espacio, es donde se nombran a las autoridades municipales y agrarias que representan a la comunidad durante un año de servicio sin goce de sueldo.⁷

Derivado de un enfrentamiento ocurrido en la agencia municipal de Guadalupe Victoria, en enero de dos mil diecisiete, una cantidad considerable de sus habitantes (**350 personas**), salieron del territorio de dicha comunidad, instalándose de manera provisional en la cabecera municipal del Municipio, es decir en San Juan Juquila Mixes⁸.

Lo anterior ha implicado, entre otras cosas, que se hubiesen celebrado asambleas comunitarias para elegir al agente de Guadalupe Victoria, tanto en el territorio de la Agencia Municipal como en el de la Cabecera Municipal, consecuencia de ello fue que resultaran electos mediante asambleas distintas dos agentes municipales.

Como consecuencia de lo anterior, para el encargo correspondiente al año dos mil dieciocho, **la Secretaría General de Gobierno, acreditó como Agente Municipal de Guadalupe**

⁶ Consultable en la dirección electrónica siguiente:

http://www.inegi.org.mx/sistemas/iter/consultar_info.aspx

⁷ Dato obtenido de la resolución SX-JDC-534/2017, disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0534-2017.pdf>

⁸ Información obtenida del oficio SGG/SUBGOB/DG/1254/2018, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos. (foja 198 del expediente en el que se actúa).

Victoria, en un primer momento a **Teófilo Medrano Pablo** (electo por los ciudadanos de la agencia que habitan en la cabecera municipal) y posteriormente dicha secretaría determinó acreditar a **David Avelino Flores** (agente municipal electo por los ciudadanos que habitan en la agencia municipal).

Precisado lo anterior, a continuación, se precisarán las pretensiones del actor y con posterioridad se entrará al fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a. Precisión del agravio.

La omisión de las autoridades señaladas como responsables de entregarle a la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

b. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se encuentra en determinar si del análisis de las constancias que obran en autos se acredita la omisión reclamado por el actor.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:



1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decida sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Por otra parte, el referido artículo en su apartado B, fracción I, establece que las autoridades municipales para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales para que las comunidades indígenas las administren directamente para fines específicos.

El artículo 115 establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los

⁹ En adelante Constitución Política Federal.

ayuntamientos, o bien por quién ellos autoricen conforme a la ley.

2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

3. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

Asimismo, en sus artículos 6, fracción I, inciso a) y 7 primer párrafo, establece el derecho a la consulta, en los siguientes términos: Los gobiernos deben consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando prevean medidas administrativas que puedan afectarles directamente y los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus propias prioridades respecto al proceso de desarrollo y deben controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.



4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁰.

En la Constitución Local, en los artículos 16 y 29, es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que entre otras cuestiones determinen y desarrollen sus formas internas de organización social, cultural política y económica.

5. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía.

El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Por otra parte, establece en su artículo 59 “Con respecto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los

¹⁰ En adelante Constitución Local.

ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.”

6. Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

Dicha Ley dispone lo siguiente en su numeral 43, fracción XXIV, que son atribuciones del ayuntamiento, XXIV, dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico.

7. Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca¹¹,

Dicha Ley establece en su artículo 24, que las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

¹¹

https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/VIGENTES/pdf/4_LEY_DE_COORDINACION_FISCAL.pdf.



I. Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II. De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior. La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.

b) Análisis del caso concreto.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **es fundado** el concepto de agravio relacionado con la omisión de las autoridades señaladas como responsables de realizar la entrega de las participaciones de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

Se precisa lo anterior, **pues de autos se advierte** que a la fecha la autoridad responsable ha sido omisa en entregarles los recursos.

Lo anterior se corrobora del análisis de la Minuta de Trabajo¹², celebrada el uno de agosto de dos mil dieciocho, en la cual participaron autoridades de la Secretaría General de Gobierno, representante de Gobierno de la Zona Mixe, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y por parte de la agencia de Guadalupe Victoria **David Avelino Flores, agente municipal**, Aristeo Aragón Manuel, secretario, Rafael Manuel Rosales, agente suplente, Nicolás Martínez, Tesorero.

¹² Visible en fojas 192-194 del expediente en el que se actúa.

Ahora bien, es importante mencionar que la autoridad responsable manifestó al rendir su informe circunstanciado¹³ que ha entregado los recursos correspondientes al ramo 28, a **Celerino José Pablo Tesorero Municipal de la agencia de Guadalupe Victoria, Oaxaca**, anexando copias certificadas de los recibos de pago¹⁴ por las cantidades siguientes:

CANTIDAD	FECHA	CONCEPTO
\$35,000	25 de febrero de 2018.	Gastos de administración diverso al ramo 28.
\$45,000	14 de marzo de 2018.	Gastos de administración diverso al ramo 28.
\$39,000	24 de abril de 2018.	Gastos de administración diverso al ramo 28.
\$50,000	14 de junio de 2018.	Gastos de administración diverso al ramo 28.
\$36,000	30 de junio de 2018.	Gastos de administración diverso al ramo 28.
\$43,000	09 de julio de 2018.	Gastos de administración diverso al ramo 28.
\$86,000	03 de septiembre de 2018.	Gastos de administración diverso al ramo 28.
\$43,000	12 de noviembre de 2018.	Gastos de administración diverso al ramo 28.
\$100,000	25 de noviembre de 2018.	Gastos de administración diverso al ramo 28.
\$43,000	10 de diciembre de 2018.	Gastos de administración diverso al ramo 28.

Sin embargo, dichas documentales no son idóneas para tener por satisfechas las pretensiones del accionante.

Ello es así, pues de las documentales que obran en autos se advierte que Celerino José Pablo fungió como tesorero de los ciudadanos de la agencia municipal que habitan en la cabecera municipal.

Circunstancia que se advierte del acta de comparecencia celebrada el diez de agosto de la pasada anualidad, celebrada en la Dirección de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno, en la que participaron únicamente ciudadanos de la Agencia Guadalupe Victoria que viven en la cabecera municipal.

Pues lo correcto hubiese sido, de ser el caso, que los referidos recursos del ramo 28, fueran entregados a Nicolás

¹³ Visible en fojas 230-232 del expediente en el que se actúa.

¹⁴ Visible en fojas 268-277 del expediente en el que se actúa.



Martínez, tesorero de la Agencia Municipal que se encuentra en territorio de Guadalupe Victoria, circunstancia que se advierte de la minuta de acuerdo de **uno de agosto de dos mil dieciocho**, celebrada en la Dirección de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno, en la cual participaron las siguientes autoridades de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria.

David Avelino Flores	Agente Municipal
Rafael Manuel Rosales	Agente Suplente
Aristeo Aragón	Secretario
Nicolás Martínez	Tesorero

Pues del análisis de dicha minuta de trabajo, se advierte que quien compareció como Tesorero de la Agencia Guadalupe Victoria fue Nicolas Martínez, reunión en la que estuvieron Presentes el Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda, autoridades responsables en el presente juicio.

Luego, si las responsables tenían conocimiento de la conflictividad, y aun así continuaron beneficiando con la entrega de recursos al tesorero designado por personas que se ostentan como autoridades de la agencia que viven en la cabecera municipal, creando con ello consecuencias negativas a partir de un acto irregular.

Máxime que desde fechas cuadro de diciembre de dos mil dieciocho; dieciocho de enero y seis de febrero de dos mil dieciocho, David Avelino Flores se encontraba reconocido por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno como Agente Municipal de Guadalupe Victoria.

Lo anterior se colige del oficio emitido por la Secretaría General de Gobierno, de número: SGG/SUBGOB/DG/1229/2018.

Así como del diverso oficio con numero: SGG/SUBGOB/DG/323/2018, mediante el cual se autorizó a David

Avelino Flores, la elaboración del sello oficial de la agencia en comento.

Así, tomar en cuenta los recibos con los que la responsable pretende acreditar el pago de los recursos correspondientes a los ramos 28 que demanda el accionante, sería contrario al principio general de derecho, que prescribe ***Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*** (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia) el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral¹⁵.

Se dice lo anterior en razón que, como se precisó, del análisis de las minutas celebradas ante la Secretaría General de Gobierno, se colige que las responsables tenían conocimiento de la problemática existente, y aun así lo aceptaron, pues a sabiendas de la situación irregular de Celerino José Pablo, quien se ostentaba como Tesorero Municipal de Guadalupe Victoria, le hicieron entrega de los recursos correspondientes al ramo 28 del ejercicio dos mil dieciocho, como consta en autos.

Ahora bien, en cuanto a la omisión del pago correspondiente al ramo 33, en su informe circunstanciado la responsable manifestó que debido a la problemática social que acontece en la agencia municipal, no se ha podido aplicar el recurso del referido ramo, en razón de ser un recurso para la infraestructura social, por lo que no existen las condiciones para que se puedan ejercer las obras, máxime que un 50% de los habitantes de dicha agencia radican en la cabecera municipal.

Circunstancia que es acorde a lo establecido en la relación de obras en proceso y terminadas, de enero a septiembre de dos mil dieciocho, de la cual se advierte que, en la agencia municipal en cita, no se ejecutó obra alguna relacionado con el ramo 33.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 5/2003 de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



A las documentales antes mencionadas se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por las anteriores consideraciones **se califica como fundado el agravio planteado por el accionante**, pues las responsables no lograron controvertir las pretensiones de los accionantes.

En consecuencia, las responsables deberán realizar el pago correspondiente a los conceptos de ramos 28 y 33 del ejercicio dos mil dieciocho al actual agente municipal de Guadalupe Victoria.

En ese sentido, es importante precisar que no existe impedimento para la entrega de los recursos que por derecho le corresponde a la Agencia Municipal, en virtud de que cada localidad cuenta con una representación en su **ámbito territorial** y ésta recae en el agente municipal, de Policía o Representante según sea el caso.

Por lo tanto, los recursos deben ser entregados a quien detente ese carácter al momento del pago de los recursos adeudados, puesto que los ciudadanos que ostentan dicho cargo fungen como representantes de las localidades una vez que resultan electos, y asumen el cargo respectivo, de ahí que se estima procedente la entrega de los recursos señalados.

Sin embargo, al tratarse de una comunidad indígena que goza de autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y a elegir, de acuerdo a sus normas sus procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades y representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

De ahí que, no obstante, las manifestaciones de la autoridad responsable, lo cierto es que, desde el mes de enero a diciembre del año dos mil dieciocho, la agencia municipal Guadalupe Victoria no ha recibido los recursos públicos que le corresponden, pues en autos no obra documento que acredite dicha circunstancia.

Sin que este tribunal pueda determinar el monto de los recursos que le corresponde a la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, por los ramos 28 y 33, **toda vez que dicha cuestión no es competencia de este tribunal especializado en materia electoral, al tratarse de un acto relacionado con la administración del presupuesto por parte del Ayuntamiento responsable.**

Por consiguiente, se ordena a las autoridades responsables, que, **dentro del plazo de diez días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, entreguen a la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, por conducto de su autoridad auxiliar, los recursos públicos que le corresponden a los accionantes, relativos a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

Se apercibe a las autoridades señaladas como responsables, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en **una amonestación**, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, se les previene que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se les podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato, en términos del artículo 61, fracción VIII



de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Efectos de la sentencia:

En atención a las consideraciones de la presente demanda, se

1. Condena al ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, a pagar a la agencia municipal de Guadalupe Victoria, lo correspondiente a los ramos 28 y 33, fondo III y IV, de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

Por ello, se le concede al ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quedo notificado de la presente determinación, realicen el pago correspondiente.

Y dentro de las veinticuatro horas que ello ocurra, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad, a efecto de que se despliegue los actos necesarios, a efecto de hacer efectivo el pago a la comunidad en cuestión.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a al actor; y mediante oficio a las autoridades responsables. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio planteado por el actor, respecto a la entrega de los recursos que corresponden a la Agencia Municipal, en términos de lo razonado en el **CONSIDERANDO QUINTO**.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/63/2018.

Como Magistrado integrante de este órgano jurisdiccional, en acatamiento a mi deber de vigilar la legalidad y validez de los actos de autoridad puestos bajo nuestro escrutinio, debo partir siempre de la plena observancia al principio constitucional de legalidad.

Principio concebido como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica de la ciudadanía, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes. Por eso, todas las autoridades al emitir sus actos y resoluciones deben fundarlas y motivarlas.

Esto es, señalar el o los artículos de la ley respectiva que soportan su actuar frente a sus destinatarios, y exponer las razones justificativas del porque se estima empatado el hecho con la norma jurídica utilizada.

El principal objetivo de actuar dentro del marco legal es dejar a un lado la arbitrariedad, ya que hacer lo que la ley no nos autoriza ni mandata, conlleva al autoritarismo de nuestro ejercicio del cargo y carece de legitimidad, lo que se traduce en la ausencia de validez y efectos plenos de ese tipo de determinaciones.

Subrayado lo anterior, difiero de la sentencia que nos ocupa, puesto que a mi juicio, la controversia planteada por el actor no corresponde al ámbito competencial de este Tribunal y, por ende, no se debió conocer y resolver el fondo del asunto, sino remitirlo a la autoridad competente.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En efecto, en el presente caso compareció el entonces Agente Municipal de Guadalupe Victoria, San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, demandando de las y los integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio, la omisión de entregarles los recursos públicos de esa Agencia, correspondientes a los ramos 28 y 33 Fondos III y IV del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Sin embargo, dicha pretensión no se encuentra relacionada con derecho político-electoral alguno, ni del actor ni de la Agencia Municipal que representa, puesto que no se vislumbra como es que la omisión alegada, repercuta en alguno de esos derechos.

Esto es así ya que, por regla general, un juicio ciudadano como éste, únicamente es procedente cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- De votar y ser votado en las elecciones populares,
- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y
- De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Y excepcionalmente, resulta procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de alguno de los derechos anteriormente señalados, como podrían ser:

- De petición,
- De información,
- De reunión o
- De libre expresión y difusión de las ideas,

Ello, si y solo si su protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”².

En ese sentido, conforme a los principios de legalidad, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal resulta incompetente para conocer y resolver asuntos relacionados con la entrega de recursos económicos por parte de un Ayuntamiento a las Agencias que lo integran.

Porque la competencia, entendida como la facultad que tenemos las y los jueces para conocer de ciertos negocios, obliga a este órgano jurisdiccional a estudiar y pronunciarse sobre este presupuesto procesal, ya que solo si éste se actualiza, nuestros actos y resoluciones tienen validez jurídica.

En la especie, en el considerando primero de la ejecutoria en estudio, se asientan los siguientes fundamentos de derecho y motivos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 numerales 2 y 102, de la Ley de Medios.

Ello por tratarse de un **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos**, en el que el actor hace valer diversas omisiones que desde su perspectiva violentan sus derechos político electorales.

² Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=violaciones.a.diversos.derechos>.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que el actor aduce diversas violaciones a sus derechos político electorales.

Luego, de los artículos ahí invocados, se rescatan por ser los más acordes a la competencia, el 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismos que se transcriben para una mejor apreciación.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 114 BIS. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II. Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III. Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del

candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV. Resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley;

V. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

VI. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, y
- d) Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas expresamente establecidas en la Ley.

VII. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VIII. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.

El Tribunal funcionara en pleno, sus resoluciones se tomaran por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas. El pleno del tribunal, estará integrado por tres Magistrados quienes elegirán dentro de sus integrantes al Presidente del Tribunal conforme a su Ley Orgánica, duraran en su cargo siete años y serán designados conforme a la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; percibirán una remuneración conforme a la legislación que establezca el Estado.

El Tribunal respetará los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Artículo 98. El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

De la lectura de los artículos transcritos, y de los demás dispositivos constitucionales y legales que aparecen en dicho considerando, no se encuentra porción normativa alguna que dote de competencia a

esta autoridad jurisdiccional para conocer y resolver asuntos relacionados con la falta de entrega de recursos públicos por parte de un Ayuntamiento a una Agencia.

De ahí que, desde mi perspectiva, la cuestión impugnada no forma parte de la materia electoral, y por ende este Tribunal carece de competencia para conocer el fondo del presente asunto, puesto que tal tema corresponde al ámbito del derecho fiscal.

Criterio que encuentra sustento en las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016 de su índice.

Así como en la similar dictada por la Sala Regional de ese Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el juicio con clave SX-JE-34/2017 de su índice.

Tan es así que, como atinadamente el actor señala, el fundamento de su pretensión se encuentra en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual dispone:

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

Artículo 24. Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

- I. Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.
- II. De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior.

La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la Ley base de la acción del actor es de naturaleza fiscal, y el propio precepto legal que el actor invoca, señala al órgano del estado competente para conocer este tipo de controversias.

De modo que mi diferendo encuentra soporte jurídico, mientras que la decisión adoptada en la ejecutoria carece de cimiento jurídico alguno y, por tanto, de validez.

Al mismo tiempo, con este tipo de decisiones carentes de fundamento jurídico, afectadas de incompetencia, se está desnaturalizando el carácter y fin para el cual fue creado este Tribunal como órgano especializado en materia electoral, así como del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Es por ello que lo adecuado era declararse incompetente para conocer y resolver el fondo de la cuestión planteada y remitirla al órgano del estado competente para ello.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg